

LEY
DEL 4 DE ENERO DE 1899
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 1.- Autorízase al P. E para instalar las oficinas del Registro Civil, en el que deberán inscribirse con las formalidades y bajo las penas establecidas en esta ley, todos los datos concernientes al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 2.- A los efectos del precedente artículo, el P.E. podrá establecer oficinas regenteadas por Jueces de Paz u otras personas que reúnan las condiciones necesarias y celebrar acuerdos por los cuales las Municipalidades y Comisiones de Fomento¹, se encarguen del mantenimiento de las oficinas departamentales o seccionales, correspondientes a la población, distrito o sección de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad a las prescripciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Tanto el personal de las oficinas costeadas por las Municipalidades o Comisiones de Fomento, como el de las sostenidas por el Gobierno de la Provincia, estará sujeto a las disposiciones administrativas e inspección inmediata de la Dirección General, a los efectos de la uniformidad de los registros y la aplicación e interpretación de las leyes de la materia.

DE LA DIRECCION GENERAL

¹ Hoy Comunas según Ley N° 7343

ARTÍCULO 4.- Una Oficina central dependiente del Ministerio de Justicia² y que funcionará en La Capital, bajo la denominación de Dirección General, tendrá a su cargo la dirección y superintendencia de todas las oficinas seccionales.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General será regentada por un Director, que deberá ser Abogado, Escribano Público o Procurador Titular y tendrá el personal y los sueldos determinados por la ley de Presupuesto General. En caso de ausencia o impedimento del Director General, sus funciones serán desempeñadas por el Contador de la misma repartición.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

DE LAS OFICINAS SECCIONALES

ARTÍCULO 6.- Habrá asimismo, oficinas departamentales y seccionales, correspondiendo al P. E. determinar provisoriamente el número y la jurisdicción de cada una de éstas, y someter en oportunidad a la consideración de la H. Legislatura, el correspondiente proyecto de ley para la determinación definitiva.

ARTÍCULO 7.- Las oficinas departamentales y seccionales se dividirán en categorías según la importancia de sus respectivos registros y a los efectos del personal que les corresponda.

ARTÍCULO 8.- El personal del Registro Civil será nombrado por el P.E., salvo casos de acuerdos especiales con las Municipalidades y Comisiones de Fomento³, no obstante los cuales, al P.E. corresponderá el derecho de remoción.

² Hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ley N° 12817

³ Hoy Comunas Ley N° 7343

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de los demás empleados que determine el reglamento, las oficinas de 1ª categoría serán desempeñadas por un primero, un segundo Jefe y un Secretario; las de 2ª, por un Jefe y un Secretario, y las de 3ª, por un Encargado.

ARTÍCULO 10.- El reglamento determinará las funciones que correspondan a los Jefes, y demás empleados del Registro Civil, como asimismo la forma de las suplencias.

ARTÍCULO 11.- Para ser Jefe de la oficina del Registro Civil en las ciudades de Santa Fe y Rosario, se requiere mayoría, título de Abogado, Escribano o Procurador Titular, y residencia no menor de un año en el lugar de la oficina. Para los demás centros de población y distritos de campaña, el Jefe debe ser mayor de edad y vecino del lugar. Para el desempeño de los demás empleos, bastará tener 22 años cumplidos.

ARTÍCULO 12.- Todo empleado del Registro, al recibirse el cargo, prestará juramento de desempeñarlo con fidelidad, ante el Intendente Municipal, o el Juez de Paz de la jurisdicción en que se establezca la oficina, y en defecto de dichos funcionarios, ante el Jefe de Policía del respectivo departamento.

ARTÍCULO 13.- Los empleados deberán guardar estricta reserva de las anotaciones que hicieran, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren.

ARTÍCULO 14.- Los empleados del Registro, permanecerán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buena conducta.

ARTÍCULO 15.- Ningún empleado podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, antes de haber sido destituido legalmente, debiendo asimismo los Jefes, hacer entrega a sus reemplazantes respectivos, de los Registros y Archivos a su cargo, bajo

inventario prolijo y por duplicado, firmado por el Jefe saliente y su reemplazante, y cuyos ejemplares se archivarán: uno en la oficina y otro en la Dirección General.

ARTÍCULO 16.- De las entradas que produzcan las Oficinas, el Jefe o el Encargado percibirán el cuarenta por ciento; el Secretario el veinte por ciento y el Segundo Jefe el veinte y cinco por ciento. Si fuere necesario mayor número de empleados se atenderá el gasto disminuyendo hasta un diez por ciento las expresadas asignaciones, en la forma que determine en cada caso la Dirección General.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 17.- Los empleados percibirán, salvo casos de subsidios de las Municipalidades, o Comisiones de Fomento⁴, los emolumentos que les asigne la presente Ley, bajo pena de inmediata destitución.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 18.- El Registro se dividirá en tres secciones: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones. Cada sección se llevará por duplicado en libros manuscritos o impresos en la forma que lo determina el Reglamento

ARTÍCULO 19.- Los libros llevarán impreso en sus primeras páginas, el texto íntegro de esta ley y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Director General, debiendo certificarse al final, el número de hojas de que consta cada uno.

⁴ Hoy Comunas

ARTÍCULO 20.- Al principio de cada libro de nacimiento y de funciones, habrá un índice en el que se registrarán por orden alfabético, todas las partidas que aquél contenga, tomándose al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto.

ARTÍCULO 21.- Al principio de los libros de matrimonios habrá igualmente un índice alfabético de las partidas que contenga, debiendo hacerse la inscripción bajo las iniciales del apellido de cada cónyuge separadamente.

ARTÍCULO 22.- Todos los registros deberán empezar por el número uno de cada primero de año, continuando la numeración sucesiva de las actas hasta la última que se labre el 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 23.- El 1° de Enero de cada año se cerrarán los libros del Registro, correspondientes al año anterior, certificándose al fin de ellos por el jefe de la oficina y el Intendente Municipal o el Presidente de la Comisión de Fomento, y en defecto de éstos, por el Comisario del lugar, el número de partidas que contengan, el número de tomos y el año a que pertenecen.

ARTÍCULO 24.- Clausurados los libros en la forma prescripta por el artículo anterior, se archivará un ejemplar en la oficina si fuere Departamental, y el otro será remitido por correo y bajo certificado a la Dirección General, donde será igualmente archivado.

ARTÍCULO 25.- Cuando la Oficina a que pertenezcan los libros clausurados fuese seccional, el ejemplar que según lo dispuesto en el artículo precedente correspondiera a su archivo, será enviado por correo y bajo certificación a la Oficina Departamental y recién una vez obtenida la seguridad de haber sido entregado en esa oficina, se remitirá a su destino “también bajo certificación” el ejemplar perteneciente al archivo de la Dirección General. Los justificativos de la certificación se conservarán en el archivo de la oficina remitente.

Tanto a las oficinas Departamentales como a la Dirección General podrán los interesados ocurrir en demanda de las copias que necesitaren.

Cuando se terminen los libros antes de fin de año, deberá enviarse inmediatamente un ejemplar a la Dirección General y el otro será reservado para su remisión a la oficina Departamental en la fecha establecida por el Artículo 23.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 26.- El Jefe de la Dirección General y los Jefes Encargados del Archivo, son personalmente responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros o partidas confiadas a su cuidado.

ARTÍCULO 27.- Del 1 al 15 de Diciembre de cada año, la Dirección General enviará por duplicado, a todas las oficinas del Registro, los libros necesarios para el año entrante.

DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO GENERAL

ARTÍCULO 28.- Las partidas del Registro se extenderán de acuerdo con las formalidades prescriptas por esta ley en el libro correspondiente, una después de otra, en orden de número, sin dejar blancos y. deberán expresar, además de los antecedentes especialmente exigidos, las fechas en que se extiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas intervengan para su formación.

ARTÍCULO 29.- Cada partida deberá asentarse en dos ejemplares del Registro, referirse a la que precede, sellarse con el sello de la oficina y firmarse por el respectivo oficial público, los interesados y dos testigos que sean mayores de edad y vecinos de la sección o distrito respectivo. Si alguno de los interesados no supiese firmar, lo hará a su ruego otra persona que no sea de los testigos de la partida, expresándose la causa. Cuando el acta se refiera a la

transcripción de documentos labrados ante los jueces, bastará que sea firmada por el oficial público y dos testigos, debiendo tenerse presente en las de matrimonio, lo dispuesto por el artículo 38 de la ley nacional de la materia⁵.

ARTÍCULO 30.- Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas en ambos ejemplares del Registro por el oficial público y por los interesados y testigos, si ellas no fueren de simple referencia.

ARTÍCULO 31.- Cuando faltare espacio suficiente para terminar las actas o las notas marginales, se continuará en las hojas en blanco destinadas a tal efecto al final de cada libro, colocándose la referencia respectiva en uno y otro lugar.

Texto según Art. 1 de Ley N° 4482

ARTÍCULO 32.- En las partidas del Registro y notas marginales, no podrá usarse de abreviaturas o guarismos, aun en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo salvarse al final de la misma partida, antes de firmarse, las enmiendas o palabras entre renglones.

ARTÍCULO 33.- Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de ser firmada y aun mostrarse, si lo solicitaren, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

ARTÍCULO 34.- No podrá expresarse en las partidas, ni por vía de nota, ni en otra forma, datos que sean impertinentes, o no deban ser declarados con arreglo a la presente ley.

Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para inscripción de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las haya presentado y el Jefe de la oficina, archivándose bajo el mismo número de las partidas a que pertenezcan.

⁵ Ver artículos correspondientes del Código Civil.

ARTÍCULO 35. - Cuando las oficinas tuviesen duda sobre los hechos o el alcance de las disposiciones, legales, suspenderán la inscripción de las partidas, poniendo en los libros la anotación correspondiente.-“A la Dirección General”.- Esta resolverá por escrito la dificultad, debiendo elevarse al P.E. cuando se tratase de casos de importancia a juicio de dicha Dirección, o que no hubiesen sido previstos por la ley.

ARTÍCULO 36.- Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en ella la causa de la suspensión, y para continuarlo, se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales y de referencia en uno y otro.

ARTÍCULO 37.- Firmado un asiento, no podrá ser rectificado sino por sentencia de Juez competente.

ARTÍCULO 38. Igualmente no se podrá inscribir el cambio o adición de nombres o apellidos, sin autorización de Juez competente a solicitud del interesado, y publicación de ella en la prensa o lugares públicos.

ARTÍCULO 39.- Los empleados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus parientes por consanguinidad dentro del sexto grado o a sus afines dentro del cuarto, debiendo, en tales casos, ser sustituidos por sus respectivos reemplazantes.

ARTÍCULO 40.- Cuando el Jefe de una oficina y sus empleados estuvieran inhibidos para las inscripciones, éstas se harán en cualquier oficina inmediata, haciendo constar la causa.

ARTÍCULO 41.- El Encargado del Registro Civil está obligado a dar copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, debiendo transcribir la partida íntegra cuando así lo requiera el destino de la

copia o cuando, sin corresponder su transcripción total, así lo solicite el interesado abonando su reposición. En los demás casos se otorgarán certificados en forma extractada.

Texto según Art. 1 de Ley N° 4482
Antecedente Ley N° 1032

ARTÍCULO 42.- Las oficinas exigirán, en caso de duda, al que se presente a solicitar la inscripción de un hecho o copia de alguna partida, la justificación de identidad personal.

ARTÍCULO 43.- Los testimonios extraídos de los asientos y expedidos en forma por el Encargado del Registro bajo su firma y con el sello de la oficina establecen la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos prescriptos por el Código Civil.

ARTÍCULO 44.- Ninguna partida extraída de otro Registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento, pasado el término en que debió solicitarse la inscripción, de la existencia de un hecho que deba ser inscripto en el Registro, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará por escrito a los infractores ante la Dirección General, la que adoptará las medidas del caso, pudiendo practicar las diligencias judiciales que fuesen necesarias para la inscripción y el castigo de los infractores, como asimismo para que el interesado reciba el respectivo testimonio de inscripción.

ARTÍCULO 46.- Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del Jefe de la oficina para testificar la inscripción y podrá ser compelido a presentarse a la oficina, a cuyos efectos el Jefe solicitará en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

DE LOS NACIMIENTOS

ARTÍCULO 47.- Se inscribirán en el libro de nacimientos:

1. Todos los que tuvieren lugar en la sección respectiva. siempre que no fuesen inscriptos en otra oficina del mismo Departamento.
2. Todos los que tuvieren lugar fuera de la jurisdicción expresada, si sus padres tuviesen domicilio en ella.
3. Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicitare.
4. El reconocimiento y legitimación de los hijos naturales.
5. Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 48.- La declaración correspondiente deberá hacerse ante el respectivo oficial público dentro de los treinta días siguientes al del nacimiento, extendiéndose la partida con las formalidades establecidas. Para el cómputo del plazo determinado precedentemente no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual, por licencia del oficial público o por cualquier otro motivo, la oficina del domicilio de los padres se encuentre inhabilitada temporalmente; cuando la inhabilitación fuere mayor de noventa días se procederá a la inscripción en la oficina más cercana, sin perjuicio de que el solicitante lo hiciere antes si así lo deseara.

Texto según Art. 1 de Ley N° 4482

ARTÍCULO 49.- El Encargado del Registro se trasladará al lugar donde se encuentre el nacido, siempre que dicho lugar es tuviera dentro del radio de tres kilómetros del asiento de la oficina. Fuera de ese radio se comprobará el nacimiento de las personas, por certificados del Juez de Paz, o Comisario del distrito, con dos testigos, o con solo estos en defecto de dichos empleados, cuyos documentos se archivarán separadamente bajo el número de la partida.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 50.- Cuando el nacimiento ocurra fuera del domicilio de los padres el término para la inscripción del mismo correrá desde que aquellos regresen a su residencia o tomen otra dentro de la Provincia, y siempre de acuerdo con las disposiciones del Artículo 48.

Texto según Art. 1 de Ley N° 4482

ARTÍCULO 51.- Si se solicitase la inscripción de un nacido después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarlo.

ARTÍCULO 52.- La orden judicial será dictada por el Juez de 1ª Instancia, a solicitud del interesado, del Jefe o Encargado de la oficina o del Agente Fiscal, y determinará la edad media o probable de la persona entre la mayor y la menor que fueran compatibles con su desarrollo físico, a juicio de peritos. La competencia y el procedimiento serán determinados en el artículo 113 de esta ley.

ARTÍCULO 53.- Si se tratara de hijos legítimos, el padre y en su ausencia, o en su defecto, la madre, y a falta de ellos, el pariente más cercano que exista en el lugar, estará obligado a hacer por sí o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la oficina del Registro.

ARTÍCULO 54.- Si el hijo fuere ilegítimo, estará obligado a declarar el nacimiento, la madre o la persona a cuyo cuidado el niño quedare.

ARTÍCULO 55.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los facultativos y las parteras o personas que hubieren asistido a un parto, cuya legitimidad no les constare como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, fuera otra que la de la madre,

estarán obligados a denunciar dentro del término de veinticuatro horas ante el respectivo Oficial Público.

ARTÍCULO 56.- Los nacimientos que ocurrieren en los hospicios, hospitales, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

ARTÍCULO 57.- Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido, o en cuya casa se hubiere expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del Registro, las ropas, documentos y demás objetos con que hubiere sido encontrado, a fin de que sean guardados en la oficina del Registro, bajo el mismo número que corresponda a la partida.

ARTÍCULO 58.- Si el encargado del Registro en los casos a que se refiere el artículo 49 encontrase muerto al recién nacido, asentará la partida en el libro de defunciones, firmándola con los testigos, sin expresar en el acta cosa alguna, sobre si nació o no con vida, aunque los testigos declaren una u otra cosa.

ARTÍCULO 59.- La inscripción de nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

1. El lugar, día y hora en que se haya verificado.
2. El sexo y color.
3. El nombre que se dé al nacido.
4. El nombre, apellido y domicilio del padre, la madre y los testigos.
5. El nombre y apellido de los abuelos maternos y paternos.
6. El nombre, apellido y domicilio de la persona que solicitase la inscripción del nacimiento

ARTÍCULO 60.- Si se tratase de hijos naturales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan bajo cualquier forma ante el Jefe de la

Oficina y dos testigos debiendo en tal caso expresar tan solo el nombre del que lo hubiere reconocido.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 61.- En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre o de la madre, respecto de quienes el nacido tuviere el vicio de adulterino o incestuoso.

ARTÍCULO 62.- Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se labrarán tantas partidas cuantos fueren los nacidos, por orden de su alumbramiento, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

ARTÍCULO 63.- El nacimiento de un expósito se hará constar en un acta especial que exprese el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubieren encontrado.

ARTÍCULO 64.- La inscripción se efectuará después en el Libro del Registro, haciéndose referencia al acta labrada al efecto y expresándose el nombre y domicilio de quien lo solicite.

ARTÍCULO 65.- El reconocimiento de los hijos naturales se efectuará labrándose el acta correspondiente en cualquiera de las oficinas del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales, tanto en el acta como en la partida nacimiento.

ARTÍCULO 66.- Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el Encargado del Registro remitirá al Jefe de la oficina en que exista y dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia legalizada del reconocimiento y de las notas marginales de que habla el artículo anterior.

Si se tratase de actas correspondientes a los libros archivados, se remitirá otra nota de igual forma a la Dirección General, para que en la partida respectiva se inscriba la nota marginal del caso.

ARTÍCULO 67.- Los jueces, ante quienes se hiciere el reconocimiento de los hijos naturales, o los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y a sus efectos, copias de tales documentos al Jefe de la oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencia ejecutoriada sobre filiación legítima o natural.

ARTÍCULO 68.- No se inscribirá el reconocimiento de un hijo natural antes del nacimiento, si no se practica a la vez por el padre y la madre, debiendo, cuando ocurra el alumbramiento, asentarse la anotación correspondiente al margen de la partida de reconocimiento.

ARTÍCULO 69.- La legitimación de los hijos naturales se inscribirá, extendiéndose notas de referencia al margen del acta del reconocimiento y de la de matrimonio.

ARTÍCULO 70.- En los casos en que el Código Civil autoriza la legitimación con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que la acrediten.

ARTÍCULO 71.- Las sentencias de filiación, las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general cualquier otro documento, se copiarán íntegramente en el libro respectivo, haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

DE LOS MATRIMONIOS

ARTÍCULO 72.- Se inscribirán en el libro de matrimonios:

1. Todos los que se celebren en la sección respectiva, siempre que no fuesen celebrados por el Jefe de otra oficina de mismo Departamento en cuyo caso la inscripción se hará en la oficina de dicho Jefe.
2. Los que se celebren fuera de la jurisdicción expresada si el marido tuviere domicilio en ella.
3. Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicitare.
4. Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 73.- En la inscripción de matrimonios se hará constar:

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes, como asimismo su edad, estado, nacionalidad, domicilio, lugar del nacimiento y profesión.
2. Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión y domicilio de sus padres.
3. Nombre y apellido de los testigos, su edad, nacionalidad y domicilio, como igualmente el conocimiento que éstos tuvieran de los futuros esposos y de ser éstos hábiles para contraer matrimonio.
4. La falta de oposición o denuncia que compruebe ante el Jefe de la Oficina, que los futuros cónyuges son inhábiles para el acto.
5. La circunstancia de haberseles dado lectura de los artículos 50, 51 y 53 de la Ley Nacional de Matrimonios⁶; el consentimiento debe recibirse y otorgarse recíprocamente por esposos en el mismo acto, y finalmente la declaración de haberseles unido en nombre de la ley en legítimo matrimonio.

⁶ Ver Artículos correspondientes del Código Civil

ARTÍCULO 74.- Si alguno de los futuros cónyuges expresase no conocer a sus padres o a uno de ellos, como igualmente si éstos hubiesen fallecido, se hará constar en el acta, como asimismo en el segundo caso, la fecha y lugar del fallecimiento, en vez del domicilio.

ARTÍCULO 75.- Si los contrayentes ó alguno de ellos hubiere sido casado, se anotará el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y el de la disolución, en notas marginales, archivándose los documentos presentados bajo el número de orden del acta.

ARTÍCULO 76.- Si se tratare de la nulidad del matrimonio, declarada por sentencia ejecutoriada, se exigirá previamente a los contrayentes que presenten copias legalizadas de las sentencias que declaren nulo el matrimonio anterior, y si la disolución del matrimonio tuviere por causa la muerte de uno de los cónyuges, se exigirá la partida de defunción.

ARTÍCULO 77.- Cuando los futuros cónyuges tuviesen hijos naturales que legitimar en el acto del matrimonio, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, determinando el número de ellos y sus nombres, sin perjuicio de inscribirse por separado la partida referente a cada uno.

Texto según Art. 1 de Ley N° 4482

ARTÍCULO 78.- Si los testigos del matrimonio no fuesen los mismos que declarasen sobre la habilidad de los contrayentes, se anotará el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 79.- En los matrimonios entre menores de edad, o entre una menor y un mayor, o viceversa, el Jefe de la oficina exigirá y hará constar en el Registro, el consentimiento del padre, y en su defecto, de la madre o tutor, o en su caso, la venia judicial; presentándose copia autorizada del acto de discernimiento de la tutela, o concediendo la venia, el que será

transcripto en el libro respectivo para su archivo. Si los padres de los menores no se hallaren, presentes en el acto del matrimonio, se hará constar en notas marginales de la partida. El documento que en copia auténtica y legalizada presentasen los menores, se archivará en los libros del Registro, bajo el correspondiente número de orden. En igual forma se archivará la venia del juez de 1ª Instancia en lo Civil.

ARTÍCULO 80.- Para la celebración de matrimonios donde hubiere un incapaz, el Jefe del Registro procederá en igual forma que respecto de los casos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- Si se tratase de matrimonio en artículo de muerte, teniendo por objeto legitimar hijos naturales, el Jefe de la oficina se trasladará al domicilio del enfermo y extenderá allí la partida de matrimonio en la forma indicada, haciendo constar en las notas marginales la gravedad del paciente, por transcripción del certificado médico o la declaración jurada de dos testigos, donde no hubiere facultativo. En cuanto a las formalidades del matrimonio en estos casos, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional de Matrimonios⁷.

ARTÍCULO 82.- Cuando la celebración del matrimonio se hiciera por intermedio de apoderado, deberán presentarse poderes debidamente legalizados que se archivarán con los libros del Registro, haciéndose las debidas referencias en las notas marginales; y se hará constar en la partida a más de lo dispuesto en el artículo 72, el nombre y apellido del apoderado, nacionalidad, profesión y domicilio, lugar y fecha del poder.

ARTÍCULO 83.- Será suspendida por el Jefe de la oficina la inscripción de las partidas de matrimonios, formándose a ese objeto un expediente, en los casos siguientes:

⁷ Ver Artículos correspondientes del Código Civil

1. Cuando a juicio del Oficial Público resultare no ser hábil uno o más de los testigos, o no fuesen satisfactorias sus declaraciones, para la celebración del matrimonio o su inscripción.
2. Cuando se presentase oposición, en cuyo caso se hará constar en el expediente, el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente, el parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos, el impedimento en que funda su oposición, los motivos que tenga para creer que existe el impedimento, y copia de los documentos que presentase o indicación del lugar donde existen. En estos casos, se procederá como lo indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 84.- Cuando la oposición se fundase en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9 de la Ley Nacional de Matrimonios ⁸, el Oficial Público remitirá directamente al juez de 1ª Instancia en lo Civil, copia íntegra del asiento de la denuncia.

ARTÍCULO 85.- Cuando los futuros esposos se presentaren al Oficial Público a contestar la oposición que se les hubiere hecho, éste hará nueva exposición, haciendo constar la fecha, el mes y año de la presentación, nombre y apellido del o de los futuros cónyuges, y todo cuanto expongan para demostrar la no existencia del impedimento o la falta de derecho del oponente, para deducir la oposición, transcribiendo los documentos que presentaren. Copia íntegra de esta exposición será también enviada al Juez de Primera Instancia en lo Civil.

ARTÍCULO 86.- Si se subsanasen las deficiencias e impedimentos para la celebración del matrimonio, el Jefe de la oficina extenderá nueva partida en la que, a más de las formalidades prescriptas por esta ley, se hará constar el haber desaparecido la causa o causas del impedimento o constatándose la inexistencia del mismo, transcribiéndose el documento auténtico que lo compruebe. Pero en el caso de que la suspensión tuviere por causa lo

⁸ Ver artículos correspondientes del Código Civil

previsto en el inciso 1) del artículo 83, bastará la constancia de que han sido presentados al Jefe de la oficina nuevos testigos que fuesen hábiles y satisfagan en sus declaraciones.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces remitirán para su inscripción, al Jefe del Registro respectivo, dentro de veinticuatro horas después de ejecutoriada, copia de toda sentencia que declare nulidad del matrimonio o decrete el divorcio.

ARTÍCULO 88.- Las partidas de matrimonios celebrados fuera de la Provincia, no podrán inscribirse sin orden de Juez competente, quien deberá exigir autenticación en forma, de esas partidas.

DE LAS DEFUNCIONES

ARTÍCULO 89.-Deben inscribirse en el libro de defunciones:

1. Todas las que ocurran en la sección o distrito respectivo.
2. Las que ocurran fuera de esas jurisdicciones, si las personas al tiempo de su muerte hubieren tenido su domicilio en ellas.

ARTÍCULO 90.- El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, los parientes más cercanos, y en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defunción, están obligados, por orden de su designación y de su edad, a declarar el hecho ante el Oficial Público del respectivo Registro, por sí o por medio de otro, debiendo observarse las formalidades y términos establecidos para la declaración de nacimientos en los artículos 48, 49 y 50.

Si el fallecimiento ocurriese fuera del radio de 25 kilómetros de las oficinas del Registro, la misma declaración deberá hacerse ante el Juez de Paz⁹ o Comisario del lugar.

⁹ Hoy Juez Comunal ley 10160

ARTÍCULO 91.- Cuando el fallecimiento tuviese lugar en otra casa que la de la persona muerta, incumbe también al dueño de ella la obligación impuesta por el artículo anterior, como asimismo al Jefe o Superior cuando se produjere en cuarteles, conventos, hospitales, cárceles y otros establecimientos públicos.

ARTÍCULO 92.- Igual obligación tendrá toda persona que encontrase cadáveres o miembros humanos abandonados u ocultos en lugares públicos.

ARTÍCULO 93.- El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo a la oficina del Registro copia del acta de la ejecución con las designaciones, en cuanto sea posible, exigida por esta ley para extender la partida de defunción. El acta quedará archivada donde lo fuese el Registro, pero en la partida no se hará constar la ejecución causa del fallecimiento, declarándose simplemente “muerte violenta”.

ARTÍCULO 94.- Además de las formalidades exigidas por esta ley, para inscribir la partida de defunción, será necesario el informe médico si hubiese facultativo en el lugar.

ARTÍCULO 95.- El facultativo que hubiere asistido en la última enfermedad, y a falta de él cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- El certificado expresará, en cuanto sea posible, el nombre, apellido y domicilio del difunto, la causa inmediata de su muerte, y el día y hora en que tuvo lugar debiendo el facultativo manifestar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informe de tercero.

ARTÍCULO 97.- El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina, o en el caso del artículo 90, al Juez de Paz¹⁰ o al Comisario del lugar, por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aún podrá exigido de oficio a los facultativos, si aquéllos no pudieren obtenerlo, o se tratase de cadáveres abandonados. En su caso, los Jueces de Paz o Comisarios del lugar, lo remitirán a las oficinas departamentales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, juntamente con el acta respectiva.

ARTÍCULO 98.- La partida de defunción se extenderá en la oficina ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por las personas obligadas a declarar el fallecimiento, o llamados de oficio por el Encargado del Registro, Juez de Paz o Comisario del lugar, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaración. Las actas certificadas que remitan los Jueces de Paz, a las oficinas departamentales, serán labradas con las formalidades determinadas para las de nacimiento.

ARTÍCULO 99. La inscripción se hará extendiéndose una partida que exprese en cuanto sea posible:

1. El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta.
2. El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiera sido casado o viudo.
3. La enfermedad o causa que haya producido la muerte.
4. El lugar, día y hora en que ocurrió la defunción.
5. El nombre, apellido y domicilio de los testigos.
6. El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto, y
7. La circunstancia de haber o no testamento y en su caso, si es hológrafo o por acto público, y la oficina en que se encuentra.

¹⁰ Hoy Juez Comunal ley 10160

ARTÍCULO 100.- Si la muerte hubiese tenido lugar en prisiones o cárceles, o por ejecución de pena capital, no se hará constar ninguna de tales circunstancias en la partida de defunción.

ARTÍCULO 101.- Si no fuere posible averiguar el nombre de la persona muerta, o cualquier otra circunstancia indicada en el artículo anterior, se inscribirá la partida con las designaciones que hubieren podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señas particulares que tuviere, el día probable de la muerte, las ropas, los papeles y otros objetos que se hubiesen encontrado, y en general todo dato que pudiese servir para la identificación.

ARTÍCULO 102.- Si alguien averiguase posteriormente el nombre de esa persona, lo hará saber al Oficial Público del Registro (o al Juez de Paz ¹¹del Distrito quien lo comunicará a sus efectos a dicho Oficial), para que asiente la partida complementaria, poniendo notas de referencia en una y otra.

ARTÍCULO 103.- Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver, serán guardados en la oficina bajo el número que corresponda a la respectiva partida de defunción y pasarán a la Dirección General en la oportunidad y forma indicadas por el artículo 25.

ARTÍCULO 104.- Las defunciones a que se refiere el inciso 2) del artículo 89 se inscribirán insertando copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiere extendido en el lugar de la muerte, haciendo constar el nombre de la persona que solicitare la inscripción.

DE LAS INHUMACIONES

¹¹ Hoy Juez Comunal Ley N° 10160

ARTÍCULO 105.- Los encargados de cementerios y enterratorios, no permitirán la inhumación de cadáveres sin autorización del Encargado del Registro, o en su defecto por encontrarse éste a más de veinticinco kilómetros, del Juez de Paz¹² o Comisario del lugar.

ARTÍCULO 106.- La autorización se dará después de asentarse la partida de defunción o antes de ella en caso de suma urgencia, comprobándose la muerte con el certificado médico a que se refieren los artículos 93, 94, 95 y 96, y la declaración de un testigo, o la de dos en defecto del facultativo.

ARTÍCULO 107.- El Jefe de la oficina podrá suspender la licencia de la inhumación hasta asentar la partida para excitar a los interesados a proporcionar los medios de extenderla. La misma facultad y con igual objeto, tendrán los Jueces de Paz o Comisarios del lugar, que en defecto del Oficial Público hayan de autorizar la inhumación.

ARTÍCULO 108.- La inhumación no podrá hacerse antes del término establecido por los reglamentos municipales, judiciales o disposiciones del Consejo de Higiene.

ARTÍCULO 109.- Si del informe médico u otras circunstancias surgieren sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la oficina dará aviso la autoridad judicial o municipal, y en defecto de estas, a la policía, y no expedirá la licencia de la inhumación hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias del caso.

ARTÍCULO 110.- Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al Jefe del Registro respectivo, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

¹² Hoy Juez Comunal Ley N° 10160

ARTÍCULO 111.- Cuando la defunción tuviere lugar en un departamentos y la inhumación debiere verificarse en otro, se levantará el acta en la oficina en cuya jurisdicción hubiere tenido lugar el fallecimiento, expidiéndose el testimonio respectivo, que deberá ser presentado y archivado en la oficina del lugar en que haya de verificarse la inhumación, previa la correspondiente licencia, debiendo el funcionario de esta última oficina dar cuenta de la presentación del certificado a la de origen de éste, a los efectos de la respectiva nota marginal.

ARTÍCULO 112.- Todo encargado de cementerio remitirá semanalmente al Jefe de la Oficina del Registro, una nómina de los cadáveres sepultados en el cementerio a su cargo durante la semana fenecida, a objeto de controlar el Registro de inhumaciones, y deberá conservar archivadas las correspondientes licencias de inhumación para que éstas puedan ser controladas siempre que se creyese oportuno.

DE LAS RECTIFICACIONES DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 113.- El Juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del Registro es el de 1ª Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial en que esté situada la oficina donde exista la partida que haya de rectificarse o adicionarse.

El juicio se substanciará con el Agente Fiscal y por el procedimiento breve y sumario establecido en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 114.- Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Oficial Público respectivo, copia legalizada, para la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 115.- La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada, las respectivas notas marginales.

ARTÍCULO 116.- Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse también la rectificación o adición.

DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 117.- Toda persona que, sin cometer delito, contravenga a la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otros el cumplimiento de sus preceptos, será castigada, según la gravedad, con multa de diez a cien pesos nacionales, o en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada cuatro pesos.

ARTÍCULO 118.- La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por las pérdidas e intereses.

ARTÍCULO 119.- En los casos de pérdidas, destrucción o alteración de libros, el empleado será destituido si no comprobase su inculpabilidad, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 120.- El empleado que por simple error asentase o modificase partidas sin los requisitos exigidos por la presente ley, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias y responsabilidades

a que hubiere lugar. Igual pena sufrirán los encargados de cementerios que no cumplieren lo preceptuado en el artículo 112.

ARTÍCULO 121.- Los Jefes y Encargados de llevar el Registro Civil, serán responsables personal y solidariamente por la puntualidad y exactitud de los mismos. Las omisiones y descuidos involuntarios, como asimismo la falta de esmero, se castigarán con multas de diez a cincuenta pesos, haciéndose siempre que los libros se pongan al corriente y en orden a costa de dichos Jefes y Encargados:

ARTÍCULO 122.- A los Inspectores del Registro Civil corresponde velar por la observancia de las disposiciones de esta ley, adoptando las medidas del caso, de acuerdo con la Dirección General de la que recibirán instrucciones.

ARTÍCULO 123.- Todo empleado que cobrase mayores derechos que los fijados por esta ley, será penado, sin perjuicio de destitución, con una multa igual al decúplo del exceso percibido.

ARTÍCULO 124.- La aplicación de las multas y correcciones que se refieren a los empleados, se hará por el Director General, previo sumario y con recurso que deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación, ante el Ministerio de Justicia.¹³

ARTÍCULO 125.- El juez competente para la aplicación de las penas establecidas por el Artículo 117, es el letrado de 1ª Instancia en lo Civil de la Circunscripción respectiva. El juicio será promovido por el Agente Fiscal, el Director General o el Jefe de la oficina del Registro y no tendrá otra substanciación que una audiencia verbal y si fuese necesario, un

¹³ Hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ley N° 12817

término de prueba que no exceda de ocho días. De la sentencia habrá recurso en relación, para ante el Superior inmediato.

ARANCEL

ARTÍCULO 126.- En la aplicación de la presente Ley las oficinas del Registro Civil cobrarán los derechos fijados por la Ley de sellos, en valores provinciales o municipales, según sea costeada la oficina respectiva por el Poder Ejecutivo o por las Municipalidades o Comisiones de Fomento¹⁴.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 127.- Los pobres inscribirán gratis, mediante información de pobreza, que se practicará ante el mismo oficial público, firmando los testigos el escrito y ratificándolo bajo juramento. La información se archivará en la oficina respectiva como comprobante del acto gratuito celebrado; y en oportunidad se remitirá el original a la Dirección General y en copia a la Oficina Departamental, juntamente con el Registro respectivo.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 128.- En caso de inscripciones de nacimientos con vida o de matrimonio, el oficial público entregará indispensablemente a quién solicite la inscripción del nacimiento, o a los cónyuges, en su caso, una libreta con las enunciaciones relativas a la inscripción practicada y demás que determinará el reglamento. El valor de dicha libreta será de cinco, diez o veinticinco pesos a voluntad de los interesados y habrá otras análogas, que serán entregadas gratuitamente en los casos de los artículos 55, 56 y 126.

ARTÍCULO 129.- En caso de inscripción de nacimientos con vida o de matrimonio, el oficial público entregará indispensablemente a quien solicite la inscripción del nacimiento o

¹⁴ Hoy Comunas

a los cónyuges en su caso, una libreta con las enunciaciones relativas a la inscripción practicada y demás que determinará el reglamento. El valor de dicha libreta será el que determine la ley de sellos.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 130.- Los registros de matrimonios que tienen los Jueces de Paz serán enviados a las oficinas departamentales y éstas a su vez, darán cuenta a la Dirección General del estado en que los reciban.

ARTÍCULO 131.- Cuando sin estar obligado a ello, el oficial público tuviera que trasladarse al domicilio de los interesados por pedido de estos, cobrará previamente veinte y cinco pesos, extendiendo, recibo en el sello respectivo.

Texto según Art. 1 de Ley N° 1032

ARTÍCULO 132.- Los libros de matrimonio que actualmente existen en el Archivo General de los Tribunales, pasarán al Archivo de la Dirección General, la que remitirá los duplicados con un índice a la respectiva Oficina Departamental.

Si no existieran duplicados o índices, los formarán para enviarlos a la mayor brevedad a la referida Oficina Departamental.

ARTÍCULO 133.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de Santa Fe a veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.